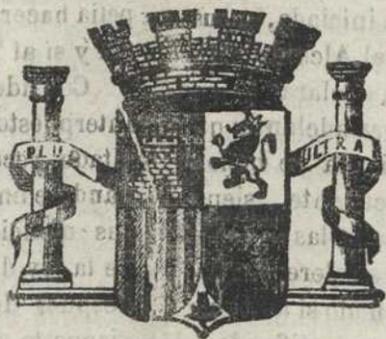


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes a los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gerente político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 416.

Habiéndose dignado S. M. el Rey (q. D. g.) por su decreto de 15 del actual, nombrarme Gobernador civil de esta provincia, en el día de hoy he tomado posesion del espresado cargo, cesando en él el Secretario que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se publica en este «Boletín oficial» para conocimiento del público y de todas las Autoridades y Corporaciones.

Córdoba 27 de Enero de 1872

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 417.

Admitida por la diputacion Provincial la renuncia que hizo don Rafael Gonzalez Atané del cargo de diputado provincial por el primer distrito del partido judicial de Cabra, que lo forman cincuenta y dos calles inclusas una plaza y una plazuela de la espresada ciudad, con arreglo á lo que dispone el artículo 35 de la ley orgánica provincial y el 100 de la electoral; he acordado convocar á la eleccion parcial que deberá verificarse en los días 14, 15, 16 y 17 del próximo Febrero en los términos que la espresada ley electoral previene.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los electores del citado distrito.

Córdoba 27 de Enero de 1872.

El Gobernador interino,

Braulio Santamaría.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑOR: En la exposicion que precedió al decreto de 8 del corriente, por el cual se restablecieron algunos de los Juzgados suprimidos en 1867, el Ministro que suscribe indicó su propósito de someter á la aprobacion de V. M. igual medida respecto de otros, luego que apareciese debidamente justificada en los expedientes que al efecto se instruan.

El aplauso con que fué acogido aquel decreto demuestra que ha venido á satisfacer una necesidad generalmente sentida y con insistencia proclamada. Pero como quiera que el beneficio alcanzó tan sólo á un número limitado de pueblos, todos los demás que se hallan en condiciones idénticas, abrigando la consoladora esperanza de ser igualmente atendidos y creyendo llegado el momento oportuno, han redoblado sus gestiones y multiplicado sus esfuerzos para alcanzarlo de la benevolencia de V. M.

Con este motivo se han completado muchos de los expedientes que estaban en curso, y de ellos resulta la necesidad de hacer extensiva á diferentes localidades la medida reparadora de que se trata, por las mismas consideraciones que sirvieron de base al restablecimiento anteriormente acordado.

Por tanto, el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1872.

El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen los Juzgados de primera instancia de Chinchilla, Rivadeo, Viana del Bollo, Puente Caldelas, Gergal, Moguer, Novelda y Aliaga, que respectivamente corresponden á las provincias de Albacete, Lugo, Orense, Pontevedra, Almería, Huelva, Alicante y Teruel, con la categoría de entrada y la misma demarcacion que tenian cuando fueron suprimidos por Real decreto de 27 de Junio de 1867, excepto el de Moguer, de cuyo antiguo partido quedarán unidos al de la Palma los pueblos de Almonte, Rociana y Villarsa.

Art. 2.º Los gastos de personal y material que origine dicho restablecimiento se imputarán por ahora al artículo 2.º, cap. 8.º, seccion 3.ª del presupuesto en ejercicio; consignándose la suma necesaria en el que se forme para el año económico de 1872 á 73.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para llevar á efecto en todas sus partes el presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y dos. — Amadeo. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y córte de Madrid, á 8 de Enero de 1872, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor del distrito del Cerro de la Habana y en la Sala primera de la Audiencia de la misma por D. Juan de la Cantera contra D. Rafael de Rafael, continuados con la Sociedad Rigal y Dardet sobre pago de cantidades; autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por dicha Sociedad de la providencia que dictó la referida Sala de la Audiencia denegando el recurso de casacion que la misma habia deducido:

Resultando que por escritura otorgada en 27 de Noviembre de 1866 D. Juan de la Cantera dió en en arrendamiento el ingenio San Rafael á D. Rafael de Rafael por término de nueve años y precio de 11.000 pesos anuales durante los cuatro primeros, y 11.500 los cinco sucesivos, pagado por semestres adelantados, garantizando el cumplimiento del contrato por parte del D. Rafael la Sociedad Rigal y Dardet:

Resultando que en 31 de Mayo de 1867, Don Juan de la Cantera dedujo demanda ejecutiva contra D. Rafael de Rafael por la cantidad de 5.500 pes s importe de un semestre del arrendamiento del referido ingenio San Rafael, sus intereses y costas, reservándose el uso de sus acciones contra la Sociedad de Rigal y Dardet, como fiadora de Rafael:

Resultando que despachada la ejecucion y librado el correspondiente mandamiento, al requerirse de pago á D. Rafael de Rafael...

nifestó que no tenía más bienes que los que poseía en los Estados Unidos del Norte-América y que había reclamado la nulidad del contrato de arriendo; y á instancia del ejecutante, el Gobernador Corregidor y el Jefe superior de policía informaron que no se conocían bienes al Rafael:

Resultando que citado el Rafael de remate se opuso á la ejecución y se mandó entregarle los autos; pero por el de 27 de Agosto de 1867 á solicitud del ejecutante se dejó sin efecto la citación de remate y entrega de autos en razón á que se había hecho aquella sin que se hubiese practicado la diligencia de embargo; y pedida por Rafael reforma de dicho proveído apelando subsidiariamente, le fué denegada aquella, se le admitió la apelación en un solo efecto:

Resultando que D. Juan de la Cantera, fundado en que estaba hecha en debida forma la excusión de bienes del deudor principal Don Rafael de Rafael, y que aparecía carecer de ellos en la isla de Cuba, pidió que en virtud de la obligación contraída por la Sociedad Rigal y Dardet en la escritura de arrendamiento se despachase mandamiento de ejecución en forma contra los bienes de dicha Sociedad por la suma de 11.000 escudos correspondientes al semestre que estaba adeudando su fiado Don Rafael de Rafael con los intereses y costas:

Resultando que por auto de 8 de Febrero de 1868 se mandó hacer extensiva á los bienes de la Sociedad Rigal y Dardet, como fiadora de D. Rafael de Rafael, la ejecución mandada librar contra este; y despachado nuevo mandamiento se requirió de pago á dicha Sociedad, la que á fin de evitar el embargo y reservándose los derechos que con arreglo á la ley le correspondían, consignó 5.800 pesos:

Resultando que citada de remate la Sociedad Rigal y Dardet se opuso á la ejecución, y pidió que habiendo por interpelado en tiempo el auto de 8 de Febrero y las providencias que le siguen se mandara quedasen sin efectos ulteriores declarando nulas las actuaciones practicadas en su virtud, ó en su defecto se admitiese libremente la apelación que desde luego interponía; y para el evento de que por ejecutoria se estimase que debía comprender este juicio á la Sociedad, se la hubiera por opuesta y declarase nulo el procedimiento ejecutivo en cuanto á la misma concernía, ó en todo caso que no había lugar á dictar sentencia de remate con las costas á cargo de Don Juan de la Cantera; y por otros fines pretendió que en su caso se recibiese el juicio á prueba y propuso la que estimó por conveniente:

Resultando que denegada la pretensión que Don Rafael de Rafael hizo para que se le entregaran los autos á fin de formalizar la oposición que tenía iniciada, y sustanciado el juicio, el Alcalde Mayor dictó sentencia declarando que la ejecución siguiera adelante: que con la suma depositada se hiciera entero pago al ejecutante, siendo de cargo del ejecutado las costas, á quien se reservaba su derecho para reclamar de su fiado si lo tuviese por conveniente: notificada la sentencia á los Procuradores del ejecutante y de la Sociedad Rigal y Dardet, por esta se interpuso apelación que le fué admitida libremente: remitidos los autos á la Superioridad ante la que se personaron el ejecutante, la Sociedad Rigal y Dardet y Don Rafael de Rafael, al que se declaró parte en el juicio, revocándose el proveído que el Alcalde Mayor había dictado denegando la apelación interpuesta por el mismo; y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala primera de la Audiencia, por sentencia de 26 de Marzo de 1870, confirmó con las costas la apelada:

Resultando que por la Sociedad Rigal y Dardet se interpuso recurso de casación por la causa 1.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no había demanda ejecutiva contra Rigal y Dardet sino contra Rafael, y fundado además en el art. 1.012 de la misma ley:

Resultando que por parte de Rafael de Rafael se interpuso recurso de casación fundado en las causas 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque después de citado de remate se dejó sin efecto la citación, no lo fué para sentencia ni para prueba, ni las diligencias de esta se entendieron respecto de él:

Y resultando que la mencionada Sala por auto de 14 de Junio de 1870, del que apeló la Sociedad Rigal y Dardet, declaró no haber lugar á la admisión de los recursos de casación interpuestos por la misma y por D. Rafael de Rafael:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que aun cuando D. Rafael de Rafael interpuso recurso de casación contra la sentencia de 26 de Marzo de 1870 dictada por la Sala primera de la Audiencia de la Habana, y le fué desestimado por auto de 14 de Junio siguiente, como no haya apelado del mismo por razones que no son del caso referir, no hay por qué hacer declaración sobre este particular:

Considerando que por el citado auto de 14 de Junio se desestimó el recurso de casación interpuesto

también por la Sociedad Rigal y Dardet, calificando de falso el supuesto que servía de fundamento al recurso, calificación que no competía hacer á la Sala de la Audiencia y sí al Tribunal Supremo:

Considerando que habiéndose interpuesto en tiempo y forma el citado recurso de casación, fundándose en la primera de las causas mencionadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, después de haberse observado lo dispuesto en los artículos 1.019 y 1.020 de la misma, es procedente su admisión;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto dictado en 14 de Junio de 1870 por la Sala primera de la Audiencia de la Habana, en cuanto por él se denegó la admisión del recurso de casación que, fundado en la causa 1.ª de art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, se interpuso por parte de la Sociedad Rigal y Dardet; en su consecuencia admitimos dicho recurso y mandamos que, previo depósito de 1.000 escudos que se realizará en el término prevenido por la ley, se proceda á la sustanciación con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco días de su fecha y á su tiempo en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Mauricio García.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Enero de 1872. — Rogelio Gonzalez Montes.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 6 de Diciembre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Tomás Martínez y Rodríguez y José Sampere y Sevilla contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida á los mismos y á D. José Ibañez en el Juzgado de primera instancia de Orihuela por disparo de un arma de fuego y lesiones:

Resultando que entre nueve y diez de la noche del día 16 de Enero de 1870 D. José Ibañez, siguiendo su costumbre, se retiraba del Casino de la ciudad de Orihuela á su casa, acompañado de su hijo D. Acolfo, cuando al llegar á la plaza de Soleres se le presentaron

Tomás Martínez y José Sampere, interceptándole el paso y acometiéndole, según dijo, el uno con una pistola, que le fué disparada, sin que saliese el tiro, y el otro con una arma blanca, por lo que se vió él precisado á sacar otra pistola que llevaba y al volver con su hijo huyendo al Casino, en cuya puerta encontró varios sócios á quienes refirió el hecho tal como queda narrado:

Resultando que al pasar á poco rato por la misma plaza D. Narciso Ballesteros, fué también acometido por dichos Martínez y Sampere; y como intentara desembarazarse de ellos, el Martínez le disparó una pistola, persiguiéndole hasta el portal de una casa próxima, donde llamó, bajando el dueño de la casa y otras personas que en ella había, á tiempo que aun seguían en el portal los agresores, de los cuales recogió un Teniente Alcalde una daga y una pistola que había sido arrojada al suelo:

Resultando que reconocido el Martínez por hallarse herido, se le encontraron en los labios por el lado de echo algunas rozaduras leves, y en el interior de la boca otras lesiones que consistían en una fuerte equimosis en la lengua y en el deterioro de parte de la dentadura del propio lado: que el paciente, dado de alta á los diez días, declaró haber sido causado por tiro que le disparó el procesado Ibañez, hecho que aseguró el Facultativo forense, en cuanto fué de dictámen haber sido las lesiones ocasionadas por un proyectil lanzado por la pólvora, si bien en declaración prestada por el mismo y otro asociado á instancia fiscal, se admite la posibilidad de que hubiesen sido producidas por otros medios:

Resultando que el disparo contra D. Narciso Ballesteros no produjo otros efectos que el de causar en la capa que llevaba ocho agujeros al atravesar el proyectil sus naturales plegaduras, valuándose este daño en 10 pesetas:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia de Orihuela dictó sentencia absolviendo de la instancia á D. José Ibañez por el delito de lesiones, condenando á Tomás Martínez al abono de 10 pesetas á D. Narciso Ballesteros por indemnización del daño causado en su capa, y al pago de igual cantidad en papel de multa; y en caso de insolvencia, á cuatro días de arresto, ó imponiendo á José Sampere tres días de arresto y represión, declarando las costas de oficio y el comiso de las armas resultantes:

Resultando que elevada en consulta esta sentencia, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Va-

lencia pronunció la suya declarando que los hechos probados constituyen los delitos de lesiones inferidas á Tomás Martínez y disparo de un arma de fuego contra D. Narciso Ballesteros, y dos faltas, á saber: las amenazas de los procesados Martínez y Sampere contra Ibañez, y la resistencia de Sampere á entregar al Teniente Alcalde el arma que le fué recogida: que por el primero, ejecutado por el Ibañez, no le afecta responsabilidad: que del disparo y las amenazas son autores Martínez y Sampere, el cual lo es también de la otra falta, eximiendo en su consecuencia de responsabilidad criminal á D. José Ibañez, y condenando á Tomás Martínez y José Sampere á cuatro años de prision correccional á cada uno, con las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante dicho tiempo por el delito de disparo; al abono por mitad de 10 pesetas al Ballesteros en reparacion del daño; á cuatro dias de arresto á cada uno por las amenazas, y además al Sempere á la multa de ocho pesetas y represion, é imponiéndoles las costas por mitad con la responsabilidad subsidiaria correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto en tiempo y forma por Tomás Martínez y José Sampere recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos el art. 22 del Código penal reformado y su concordante el 19 del antiguo, puesto que al pensarse en la sentencia el delito de disparo de un arma se ha castigado un hecho para el que no habia sancion penal en el Código que regia cuando tuvo lugar:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, habiéndose adherido á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que, segun el art. 19 del Código penal de 1850, vigente cuando se verificó el hecho que ha dado origen á esta causa, no podia ser castigado ningun delito ni las faltas de que sólo podian conocer los Tribunales con pena que no se hallase establecida previamente por la ley, ordenanza ó mandato de la Autoridad á la cual estuviese sometida esta facultad:

Considerando que de la misma manera está prevenido por el artículo 22 del Código penal vigen-

te que no será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion:

Considerando que el delito previsto por el art. 423 de este último Código penal, por el que se castiga al que disparare un arma de fuego contra cualquiera persona cuando no hubieren concurrido las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado de los que en él se determinan, no se penaba en el Código penal anterior de 1850, que regia cuando Tomás Martínez ejecutó el disparo de la pistola contra D. Narciso Ballesteros, en el modo y forma que el Código actual lo verifica:

Considerando que, en su consecuencia, no procediendo legalmente aplicarse la legislacion criminal actual á un hecho anterior sometido á otra diversa, sino en el caso de que sus disposiciones fuesen más beneficiosas á los procesados, la Sala sentenciadora ha infringido los dos referidos artículos 19 del Código penal de 1850 y el 22 del que rige, y que su infraccion está comprendida en el caso 3.º del art. 4.º de la ley provisional de casacion en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que Tomás Martínez Rodríguez y José Sampere y Sevilla han interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en 23 de Junio de este año, la que casamos y anulamos; y reclámesese de dicha Sala la causa para los efectos del art. 41 de la expresada ley de casacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Diciembre de 1871.
—Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2172.

Alcaldia Constitucional de Encinas Reales.

Don Julian Jimenez y Jimenez,

Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico, se encuentra de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de quince dias que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren con venir á su derecho; en la inteligencia de que trascurrido aquel no serán atendidas las que se presentasen.

Encinas Reales 25 de Enero de 1872.—Julian Jimenez.—Faustino Perez.

Núm. 2174.

Alcaldia constitucional de Montalban.

D. Mariano Cantillo y Urbano, Alcalde 1.º constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal, correspondiente al año próximo económico de 1872 á 73, se hace indispensable que todos los hacendados y colonos presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relacion jurada de las alteraciones que hayan experimentado en sus bienes, así rústicos como pecuarios, en el término de quince dias contados desde la fecha; en la inteligencia que el que no lo verifique en el plazo prefijado, no tendrá derecho á reclamar de agravios y le parará el perjuicio que haya lugar

Montalban 25 de Enero de 1872.—Mariano Cantillo.—José Cantillo y Rasero, Secretario.

Núm. 2175.

Alcaldia Constitucional del Guijo.

Don Nereo Valverde, Alcalde constitucional de esta villa del Guijo.

Hago saber: Que terminadas en borrador las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de mil ochocientos sesenta y nueve á setenta, se encuentran de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias con objeto de que puedan ser examinadas.

Lo que se hace público por medio del presente para la mayor inteligencia de este vecindario.

Guijo 21 de Enero de 1872.—Nereo Valverde.—Desuorden, Leodogario S. Nieto.

JUZGADOS.

Núm. 2164.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Rafael Pineda Alba, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente cito y emplazo á Agustin Bonilla, que entró contuso en el Hospital de Agudos el dia quince de Enero que corre, y á la persona que le causara dicha lesion, para que comparezcan en este Juzgado municipal, calle de Letrados, núm. 24, á las tres de la tarde del dia quince de febrero próximo; apercibidos de que por su falta les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 25 de Enero de 1872.—Rafael Pineda Alba.

Núm. 2165.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Felipe Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y con autorizacion del infrascrito, por parte de D. Alfonso de Mora y Lopez, de esta vecindad, se sigue demanda ejecutiva contra Don José Serrano y Toro, que fué del propio domicilio, por cobranza de reales; en cuya demanda á instancia de la parte ejecutante, he mandado sacar á la subasta una casa número veinte y seis en la calle de los Moriscos de esta capital, que su fachada mira á Norte; linda por la derecha con la número veinte y ocho perteneciente al Estado, por la izquierda con la número veinte y cuatro de D. Rafael Barberini, y por la espalda con el huerto nombrado de S. Agustin: ocupa una superficie de quinientas doce varas, equivalentes á trescientos cincuenta y siete metros setenta y un centímetros, apreciada en quince mil seiscientos diez reales.

Otra casa número cuatro en la calle del Cristo, parroquia de San Lorenzo, que su fachada mira al Sur, y linda por la derecha con otra número seis de Doña Francisca Montesinos, por la izquierda con la número dos de Don José Alzate y por la espalda con casa huerto número veinte y siete en la calle de la Banda, ocupa una superficie de trescientas cuarenta y una varas, equivalentes á doscientos treinta y ocho metros veinte

y siete centímetros, apreciada en ocho mil trece reales.

Y otra casa número dos en la calle del Claustro, que su fachada mira al Norte; y linda por la derecha con otra número cuatro de don Antonio Bustamante, por la izquierda con la número cinco de la calle del Viento, perteneciente al patronato de los Rios, y por la espalda con huerto número siete en dicha calle del Viento, de Don Rafael de Luque; ocupa una superficie de ciento noventa y ocho varas, equivalentes á ciento treinta y ocho metros treinta y cuatro centímetros, apreciada en ocho mil trescientos catorce reales.

Para cuyo remate he señalado el día nueve del entrante mes de Febrero de once á doce de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado, y para su mayor publicidad fijar edictos en los sitios públicos, «Boletín oficial» de la provincia y «Diario» de esta capital, convocando licitadores á la indicada subasta.

Dado en Córdoba á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Uria.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 2166.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza, por segundo término de nueve días á Tomás Perez, natural de Puente-Genil y que ha residido algun tiempo en esta capital guardando ganado lanar, para que dentro de indicado término comparezca en este Juzgado á prestar su competente declaración en causa que se le sigue por lesiones á José Vallejo Tienda; apercibido que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 2170.

Juzgado municipal de Montalban.

Don Fernando de Yuste y Bello, Juez municipal de esta villa de Montalban.

Hago saber: que por renuncia de D. Idefonso José Gomez y de D. Miguel de Castro y Serrano, que las desempeñaban, se hallan vacantes la Secretaría y suplente de este Juzgado municipal.

Lo que por disposición del señor Juez de primera instancia de este partido judicial se hace saber al público, con el fin de que en el término de 15 días contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se presenten á mi autoridad las solicitudes de las personas que deseen desempeñar dichas vacantes.

Montalban 24 de Enero de 1872.—Fernandez de Yuste.

Núm. 2161.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que doña Ana Tolledano y Lovo, vecina de Lucena, representada por D. José María Jimenez, de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en ella por Francisco Gutierrez Riquelme.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 24 de Enero de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2162.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que doña Ana Tolledano y Lovo, vecina de Lucena, representada por D. José Jimenez Monroy, de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en ella por Pedro Sanchez Olivares y Maria Diaz Guerrero.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 24 de Enero de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2163.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que don Francisco de Paula Ortiz, vecino de la ciudad de Lucena, representado por D. José Jimenez Monroy, de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la parroquia de ella por Pedro Jimenez Ranera y su muger Clara del Pino.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 24 de Enero de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2168.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que don Rafael Fernandez Tejeiro y Lastres, presbítero, vecino de la ciudad de Cabra, representado por el procura-

dor del Número y Juzgados de esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta solicita la conmutacion de rentas de la capellanía que en Cabra fundó el Licenciado Juan de Flores Valenzuela.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 25 de Enero de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2169.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber que D. Rafael Fernandez Tejeiro y Lastre, presbítero, vecino de la ciudad de Cabra, representado por el procurador del Número y Juzgados de esta ciudad don Francisco Pardo de la Casta, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía que en Cabra fundó Bartolomé Fernandez Tejeiro.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 25 de Enero de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2178.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Gumersindo Fernandez de Córdoba, vecino de Hinojosa, representado por el procurador del número y Juzgados de esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía que en dicha villa fundaron Acasio Mateos y Maria Fernandez la Paloma.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 26 de Enero de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José María Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

VENTA.

Se anuncia la subasta en venta de las maderas de castaño, alamos blancos, fresnos y pinos marcadas en la hacienda de la Conejera,

propia del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, hasta el 31 del mes actual, en cuyo día y hora de doce á una tendrá efecto aquella en las casas de S. E., en la cual y por su representante se dará conocimiento previo de los precios y condiciones.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

ALOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

San Fernando 34.

Ministerio de Cultura 202